

67425/2024

FUNDACION CULTURAL Y EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LUJAN
c/ RÍOS, LUCAS JAVIER Y OTRO s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Fundación Cultural y Educativa Nuestra Señora de Luján C/ Ríos, Lucas Javier y otro s/ cobro de sumas de dinero**”, (Expediente N° 64.425/2024), para dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA

1) A fs. 23/25 (ver expediente soporte papel) se presenta por apoderado la **Fundación Cultural y Educativa Nuestra Señora de Luján**, promoviendo demanda por cobro de sumas de dinero contra **Lucas Javier Ríos y Cin-
tia Elizabet Sala**, en el carácter de progenitores y representantes de la menor **Micaela Lucia Ríos**, por la suma de \$ 241.397,51 con más intereses y costas en concepto de arancel por servicios educativos brindados adeudados.

Explica que la Fundación que representa es titular del servicio educativo Instituto Nuestra Señora de Luján, autorizado, supervisado y registrado ante la DGEP bajo el número A-202. Dicho servicio educativo tiene su sede en la Av. Jujuy 2179, CABA.

Agrega que los demandados inscribieron a su hija inicialmente en el Nivel Secundario para el ciclo lectivo del año 2022, finalizando los estudios en el mismo año, en el nivel 5° año, curso "A" con orientación en Literatura. Al momento de la inscripción y renovación de matrículas, la familia jamás solicitó al colegio acceder a ninguna beca, tampoco manifestó jamás dificultad alguna de índole económica. No obstante, la demandada omitió en reiterados períodos el pago del servicio educativo brindado (cuota de arancel) que se devengaba mensualmente.

Refiere que la familia demandada ha pagado sólo parcialmente los servicios educativos brindados a los alumnos. En ese caso, la deuda ha comenzado a gestarse a partir del 04/04/2022 (fc. 27551) hasta el 01/12/22 (fc. 36039). Menciona que durante esos períodos la demandada sólo ha efectuado algunos pa-



gos a cuenta que se encuentran debidamente asentados en la columna de "créditos" del certificado contable que adjunta como prueba. Destaca que los valores expuestos en el certificado contable de deuda son nominales y no incluyen intereses por mora.

Solicita aplicación del art. 770 inc. B del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene que a pesar de los constantes llamados telefónicos, e-mails y CD enviados, nunca se ha obtenido respuesta de la contraria.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) Que pese a estar debidamente citados, los demandados no se presentaron a estar a derecho, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 41 del Código Procesal.

3) A fs. 32 se recibe la causa a prueba y a fs. 34 se colocan los autos para alegar de conformidad con lo previsto por el art. 482 del Cód. Procesal, prerrogativa de la que hiciere lugar únicamente la parte actora.

4) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica aconteció con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente,



Poder Judicial de la Nación

siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- En estas actuaciones, la **Fundación Cultural y Educativa Nuestra Señora de Luján** promueve demanda contra el Sr. **Lucas Javier Ríos** y la Sra. **Cintia Elizabet Sala**, con el objeto de obtener el cobro de cuotas arancelarias impagas, correspondientes a los servicios educativos prestados a su hija - **Micaela Lucia Ríos**- en el **Instituto Nuestra Señora de Luján**, al cual asistió en condición de alumna del nivel secundario.

Los demandados no se han presentado en autos a estar a derecho.

IV.- Como bien es sabido, uno de los efectos propios de la incontestación de la demanda consiste en la tácita admisión por el accionado de la autenticidad de los instrumentos en que se funda la pretensión. Y aquellas actitudes (silencio y contumacia) generan, además, la presunción de veracidad de los hechos pertinentes y lícitos que se invocan en el escrito introductorio de la instancia.

De ahí que por vía de disposiciones como las de los artículos 59, 60 y 356, inc. 1º, del Código Procesal, bien puede darse a la accionada silente y rebelde por reconocidos los hechos que expresamente han sido afirmados —en términos claros y precisos— en el escrito liminar, dándose de esta manera una presunción favorable a los derechos de quien acciona y que sólo podría ser desvirtuada por medio de una prueba en contra (conf. CNCiv., Sala D, 18/8/83, ED 107-637).

Ello es así, por cuanto las normas legales citadas (arts. 60 y 356 inc. 1º del código procesal) constituyen la regulación procesal específica de la normativa sustancial contenida en el artículo 263 del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual el silencio debe considerarse como manifestación de la voluntad cuando hay obligación de expedirse impuesta por ley (conf. CNCiv., Sala G, 19/8/80, ED 90-631).

Y la promoción de una demanda, su pertinente traslado y el debido anoticiamiento de ella constituyen, sin lugar a dudas, uno de los supuestos típicos en que hay obligación de manifestarse por imperio de la ley. De tal suerte



que a quien no la responde o es rebelde al emplazamiento judicial, se le impone la sanción que consiste en tenerle por reconocidos los hechos sostenidos por el actor (conf. CNCiv., Sala C, 12/3/79, ED 86-272) y la autenticidad de los documentos en que se funda la pretensión (art. 356, inc. 1º del Código Procesal).

V.- Establecido lo anterior debe decirse que a fs. 2/18 la parte actora adjuntó certificación contable expedida por el Contador Público Nacional Enrique Carlos García, de la que resulta que los progenitores de la alumna Micaela Lucia Ríos adeudan la suma de \$ 87.775,71 en concepto de capital nominal.

A su vez, con dicha documental también se acompañaron facturas de las cuotas adeudadas por los demandados.

Así dadas las cosas, a tenor de los efectos propios derivados de la falta de contestación de demanda y con los elementos arrimados a la causa, se tiene por corroborada la deuda contraída por los demandados.

En consecuencia y por no haberse aportado prueba alguna de la cancelación del saldo adeudado, corresponde sin más hacer lugar a la demanda entablada por la **Fundación Cultural y Educativa Nuestra Señora de Luján**, condenando al Sr. **Lucas Javier Ríos** y la Sra. **Cintia Elizabet Sala** a abonar las sumas adeudadas en concepto de cuotas arancelarias por el servicio educativo prestado a su hija **Micaela Lucia Ríos**.

VI.- Intereses

Las sumas indicadas precedentemente devengarán intereses desde la mora por cada período según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago (Conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2009 en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”).

VII.- En cuanto a la capitalización de intereses solicitada, cabe señalar que el art. 770, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone lo siguiente: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:... b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...".

La disposición jurídica citada establece como principio general que no se deben intereses de los intereses. Vale decir que, como regla, mantiene la prohibi-



Poder Judicial de la Nación

ción de anatocismo que regía durante el código civil sustituido. En esa perspectiva el art. 623 del Código Civil sentaba el principio general que establece que “no se deben intereses de los intereses...”, enunciado que actualmente reitera el art. 770 del Código Civil y Comercial en su primera parte.

Entonces, tanto el código civil derogado como el vigente permiten la capitalización de intereses solo por excepción. Es que, la práctica del anatocismo ha sido mirada con disfavor por la doctrina clásica en razón de las gravosas consecuencias que de ello se derivaban para el deudor (Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1975, 2ª edición, Tº II-A, pág. 236, núm. 931) o por el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero (Busso, Eduardo B., Código Civil anotado, Ediar S .A. Editores, Buenos Aires, 1951, Tº IV, pág. 325, núm. 2, apartado 12).

Ahora bien, la excepción prevista en el inciso b) antes transcripto procede cuando la obligación se demanda judicialmente y opera desde la notificación del traslado de la demanda.

En este sentido se ha entendido que, a los efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demandare judicialmente, la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda. Se ha interpretado al respecto que, a partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena (Formaro, Juan J., “Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. ...”, La Ley, 3/12/2015, Año LXXIX Nro. 228, pág. 3; Alterini, Jorge H. - Director General -, “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético”, Edit. La Ley, Año 2015, Tomo IV, pág. 213; esta Sala, expte. nro. 34306/2009, en autos “Reino del Plata SA c/ Arcos Dorados SA s/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2018).

Así dadas las cosas y sin perjuicio que el supuesto en análisis no resulta procedente en supuestos en que se reclama la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y demás deudas de valor, no se advierten obstáculos para aplicarlo en el caso en tanto las circunstancias impositivas no se verifican en este proceso de cobro de sumas de dinero.



Ciertamente, el inciso b) del art. 770 en análisis, se ocupa del supuesto en que ha demandado judicialmente una suma de dinero determinada que afirma el acreedor le es debida. Esa suma de dinero podrá haberse acrecentado con los intereses que se hubieren convenido, pudiendo capitalizarse estos desde la fecha de notificación de la demanda (Bueres, Alberto “Código Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias”, Ed. Hammurabi, Tomo 3 A, p. 339).

Es así que, a partir del momento del emplazamiento a juicio, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización (salvo que concurra otro de los supuestos previsto por el artículo 770 citado). Para que proceda el anatocismo por “demanda judicial”, es requisito la promoción de una demanda judicial, por capital e intereses, y su notificación. Una vez cumplidos tales requisitos, se produce la acumulación al capital de los intereses devengados hasta dicha notificación, mientras que, los que se devengan después de la notificación, no son acumulables, sino que nacen como simples (conf. CNCivil, Sala E, expte. nro. 90325/2006, en autos “C C A c/ G SA y otros s/ Daños y Perjuicios” del 6/10 / 2021, entre otros; Alterini, “Código Civil y Comercial -Análisis Exegético” La Ley, Tomo IV, comentario al art. 770, CNCiv, Sala H, autos “Alvarez Aldana, María Laura C/ Bergel, Fernando Sergio y Otro s/ ejecución de alquileres”, expte. 28.790/2021 del 7/12/2023).

En consecuencia, toda vez que en este proceso ordinario, el emplazamiento a juicio de los demandados se llevó a cabo mediante el diligenciamiento de las cédulas de traslado de demanda, corresponde acceder a la capitación de los intereses solicitada en las fechas de dichas diligencias y con los alcances expuestos en el presente considerando.

VIII.- Costas

Las costas del proceso son a cargo de los demandados vencidos, pues no se encuentran motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art.68 del Código Procesal).

IX.- Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, **FALLO:** 1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por la **Fundación Cultural y Educativa Nuestra Señora de Luján** contra **Lucas Javier Ríos y Cintia Elizabet Sala**, en consecuencia, condenándolos a abonar la cantidad de **pesos ochenta y siete mil setecientos setenta y cinco con setenta y**



Poder Judicial de la Nación

un centavos (\$ 87.775,71) con más los intereses a liquidar de acuerdo a lo establecido en los considerandos VI y VII, ello en el término de diez (10) días; **2)** Con costas a la vencida (art 68 CPCC); **3)** Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para una vez aprobada la liquidación definitiva. **4)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

USO

